



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VÁSQUEZ VARGAS María Luz FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/08/2025 15:22:00 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/09/2025 11:31:57 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/08/2025 18:41:30 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/08/2025 09:29:14 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/08/2025 12:40:10 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/09/2025 15:48:25 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORRECTA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA PARA EL DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES-SISTEMA OPERATIVO ESCALONADO

La determinación judicial de la pena alude a un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de las sanciones penales. En ese análisis cognitivo, el juzgador también debe observar las causales de disminución de punibilidad y las reglas de bonificación procesal, en su caso.

Mediante el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 se estableció que cuando estemos ante un delito con circunstancias agravantes específicas no se debe invocar el esquema operativo de tercios, sino el esquema operativo escalonado, el cual consiste en darle un efecto y valor cuantitativo a la circunstancia agravante específica imputada.

Para ello, se debe dividir el número de años o meses que comprende el espacio de punibilidad de la pena conminada, entre el número de circunstancias agravantes específicas de primer grado o nivel que regula el precepto legal circunstanciado, siendo el resultado de dicha división el valor cuantitativo temporal de cada agravante específica concurrente en el caso. Luego de aplicar la eficacia de esa agravante (puede ser también acumulativamente si hay varias agravantes específicas imputadas) se obtendrá como resultado la pena concreta que el juzgador determinará.

Lima, siete de agosto de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por

Jean Armando Arzapalo Arias¹ contra la sentencia conformada del siete de mayo de dos mil veinticuatro (fojas 969-974), expedida por la Sala Mixta Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. en el extremo que, condenándolo, se le impuso **diez años, tres meses y trece días** de pena privativa de libertad, al haber sido declarado coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Jonathan Noel Broncano Jara y otros; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de

¹ De acuerdo con la ficha Reniec de foja 18, nació el 30 de enero de 1995, de modo que a la fecha de los hechos tenía 25 años, aproximadamente.

impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. HECHOS

Según los términos de la acusación fiscal (fojas 776-818), los cargos consisten en lo siguiente:

Se atribuye a Hugo Eduardo García Rojas, **Jean Armando Arzapalo Arias** y David Julio Hernández Medina haber incurrido en la presunta comisión del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, el **12 de febrero de 2020**, aproximadamente a las 21:00 horas, en circunstancias que fingiendo ser pasajero, chofer y cobrador, respectivamente, estacionaron el vehículo minivan blanco de placa BFS-316 con un letrero que decía "Chilca" a la altura del puente Atocongo. David Julio Hernández Medina, quien se encargaba de llamar a los pasajeros, logró que los agraviados abordaran dicho vehículo.

Tras unos minutos de viaje, cuando se encontraban a la altura del kilómetro 25 de la autopista Panamericana Sur, en una zona oscura y desolada, el copiloto y supuesto cobrador David Julio Hernández Medina le dijo al conductor **Jean Armando Arzapalo Arias** que se detenga: "Para, para", a lo que el chofer detuvo el vehículo sin mayor sorpresa ni oposición, saltando el copiloto hacia los asientos posteriores y procediendo a amenazar a los agraviados con una réplica de arma de fuego (hechiza), obligándolos a entregarles sus pertenencias (teléfonos celulares, mochilas y demás enseres), en tanto que Hugo Eduardo García Rojas quien se encontraba sentado en la primera fila de asientos, también sacó un arma de fuego y bajo amenaza los obligaron a entregar sus pertenencias, abandonándolos en dicho lugar después de despojarlos de los siguientes bienes:

- A Jonathan Noel Broncano Jara: una mochila con una casaca camuflada, una billetera con sus documentos personales, 17 soles en monedas, una pistola (marca Glock modelo 25) de su propiedad, un teléfono celular (marca Huawei modelo Y7 de color negro con chip Movistar 932-502-200).
- A Albert Chumpitaz Huapaya: una mochila con ropa, 30 soles, un teléfono celular (marca Huawei de color negro con chip Bitel 935-855-984) y otros enseres menores.
- A Arlyn Briguitty Chumpitaz López: una mochila marca Porta con una billetera y tarjetas bancarias del Scotiabank, 60 soles, su teléfono celular (Motorola con chip Entel 976-648-023), un monedero negro con 27 soles en monedas de diferente denominación, cargadores, audífonos y otros.
- A Ginamary del Pilar Díaz Lizarme: una mochila verde que contenía su billetera con 20 soles, tarjetas de crédito y débito, un pantalón azul, una blusa blanca, lentes de medida, una bolsa con cuatro pantalones nuevos y un celular (Motorola G5 de color negro con chip Claro 987-707-741).

² Cfr. MIXAN MASS, Florencio, como se citó en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Grijley, 2014, p. 892.

- A Wilington Eddu Zamudio Caja: su billetera que contenía sus documentos personales, tarjetas bancarias, celular color negro y la suma de S/ 100.
- A Isabel Blu Pilar Zamudio Caja: su celular (marca Samsung de color negro, modelo S8 con chip Bitel 980-074-655).

Circunstancialmente, personal policial del Departamento de Investigación Criminal de Lurín, Pachacamac y Balnearios, transitaba a bordo de la móvil policial EPF-950 a la altura del kilómetro 25 de la vía Panamericana Sur, aproximadamente a 100 metros del grifo Primax, cuando observaron a un lado de la vía, en una zona oscura y descampada a los agraviados que hacían señas con los brazos solicitando ayuda, por lo que detuvieron la unidad policial. Al acercarse, refirieron haber sido víctimas de robo a mano armada, procediendo a la búsqueda de la referida miniván en compañía de los agraviados, mientras que uno de los efectivos policiales trataba de ubicar a los facinerosos a través de los GPS de los teléfonos, hasta que una de ellos arrojó "activo" y como última dirección en la calle Independencia del sector 28 en el grupo 3 de Villa El Salvador, en donde los cuatro denunciados fueron intervenidos y reducidos por la autoridad policial.

Ya en la dependencia policial, estos sujetos fueron plenamente identificados, siendo que Antony Segundo Correa Jordán, momentos antes de la llegada de la autoridad policial y ante el llamado de David Julio Hernández Medina, se constituyó al lugar donde fueron intervenidos con la finalidad de ayudar a negociar los bienes (teléfonos celulares) previamente robados. Al efectuarse el registro del vehículo de placa BFS-316, marca Changan, color blanco, se halló debajo del asiento del copiloto una pistola (hechiza), sin marca ni municiones, en el piso entre los asientos se hallaron los bienes sustraídos, los mismos que fueron reconocidos por los agraviados.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Este hecho fue subsumido en el artículo 188 del Código Penal (en adelante CP) con las circunstancias agravantes de los incisos 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del acotado Código (bajo los alcances de la Ley 30076 del 19 de agosto de 2013):

Artículo 188

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido [...].

Artículo 189

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:
[...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La defensa del recurrente **Arzapalo Arias**, al fundamentar su recurso de nulidad (fojas 981-991), cuestionó la pena impuesta. Alegó, esencialmente, que:

3.1. La Sala superior no ha tomado en consideración que el recurrente se acogió a la conclusión anticipada con el propósito de colaborar con la administración de justicia, aceptando su autoría y participación en los hechos materia de imputación, así como el pago de la reparación civil, demostrando su arrepentimiento, por lo que no ha compulsado correctamente las condiciones personales ni la forma de cómo ocurrieron los hechos.

3.2. El recurrente al momento de los hechos imputados tenía 25 años de edad, por tanto, le es amparable la responsabilidad restringida, y si bien ello fue considerado por la Sala, sin embargo, no se tomó en consideración que dada su edad es una persona joven que se puede reincorporar a la sociedad.

3.3. No se ha tenido en cuenta la ocupación y carga familiar del recurrente, así como la realidad carcelaria. El encausado al momento de los hechos no contaba con antecedentes penales, judiciales ni policiales, pues era agente primario. Por su parte, la Sala no valoró que el agraviado no presentó ningún tipo de agresión física, dado que no obra en autos certificado alguno que acredite alguna lesión.

3.4. Se ha vulnerado el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. La pena impuesta es desproporcionada; por lo tanto, solicita la reducción de la pena a cuatro años de privación de libertad con ejecución suspendida o prestación de servicios a la comunidad.

CUARTO. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen 275-2025-MP-FN-SFSP (fojas 115-121 del cuadernillo formado en esta instancia), la Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia, ya que no se encuentra inmensa en causal de nulidad.

QUINTO. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. La determinación judicial de la pena, desde una perspectiva genérica: “Es la institución referida a una de las consecuencias jurídicas que se impone al responsable por la comisión de un delito”³; específicamente resulta ser una consecuencia de carácter penal.

³ VÁSQUEZ GUEVARA, Erick Rony. La flexibilización del principio de legalidad en la determinación judicial de la pena. *Gaceta Penal*, marzo de 2020, pp. 74-75.

En concreto, esta institución sustantiva alude a un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales, tanto en sus aspectos cualitativo (el tipo de pena), cuantitativo (*quantum*) y ejecutivo (efectiva o suspendida)⁴. Es por ello que Demetrio Crespo⁵ hace una clasificación de las modalidades de individualización de la pena: **i) En sentido estricto**, que alude al tipo y cantidad de pena que se aplicará al agente del delito. **ii) En sentido amplio**, referido a la decisión sobre la aplicación o no de la suspensión de la ejecución de la pena y otros substitutivos penales.

5.2. Para este procedimiento se debe tener presente el principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo 8 del Título Preliminar del Código Penal, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena: preventiva, protectora y resocializadora.

5.3. En ese análisis cognitivo (tomando como referencia aspectos objetivos de valoración para la aplicación y determinación de la pena⁶), el juzgador también debe observar lo estipulado en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, el marco operativo para el supuesto fáctico de agravantes específicas (como es el caso que nos ocupa) y otros supuestos, como son: las causales de disminución o incremento de punibilidad, circunstancias agravantes calificadas y las reglas de bonificación procesal.

5.4. Mediante Sentencia Plenaria Casatoria 01-2018/CIJ-433 y otras jurisprudencias de esa Sala suprema⁷, **se ha reconocido como causales de disminución de punibilidad:** a la tentativa (artículo 16 del Código Penal), las eximentes imperfectas (artículos 21 y 22 del Código Penal), el error de prohibición vencible (artículos

⁴ Cfr. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Ideas, 2018, pp. 188-189.

⁵ DEMETRIO CRESPO, Eduardo. Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena. En: PRADO SALDARRIAGA, Víctor y otros. *Determinación de la pena*. Instituto Pacífico, 2015, pp. 78-79.

⁶ En la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2018/CIJ-433 (f. j. 20) se indicó que actualmente en el Código Penal se instituyó un sistema de aplicación de la pena (que se traduce en criterios objetivos de valoración para su aplicación y determinación) en función: i) a unos presupuestos para la fundamentación y determinación de la pena (artículo 45) y ii) a unos criterios o factores para la determinación de la pena (artículo 45-A). En este último caso, reunió un conjunto de circunstancias de atenuación y agravación genéricas (artículo 46) e incorporó una relación de circunstancias de agravación calificadas (artículos 46-A al 46-E).

⁷ Recursos de nulidad 1006-2018/Lima, 914-2018/Lima Norte, 1319-2018/Lima, 916-2018/Callao, 684-2018/Lima Norte y 1284-2018/Sala Penal Nacional; y las casaciones 66-2017/Junín y 814-2017/Junín.

14 y 15 del Código Penal), la omisión impropia (artículo 13 del Código Penal) y la complicidad secundaria (artículo 25 del Código Penal).

Su efecto de operatividad es la afectación de la extensión mínima de la punibilidad establecida para el delito, esto es, que siempre la disminución **deberá operar por debajo del mínimo legal**, justificándose ello en los principios de lesividad y culpabilidad, según el tipo de causal de disminución.

5.5. Se debe precisar que no todos los hechos punibles son idénticos, aun si son sancionados por el mismo tipo penal se debe realizar una valoración específica en cada caso, a la luz de las circunstancias que lo rodean, donde se considere el grado de afectación del bien jurídico protegido por cada norma material (gravedad alta, media o baja). En consecuencia, la aplicación de sanciones penales: "Debe guardar una equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas, con la magnitud del daño ocasionado y la trascendencia del bien jurídico lesionado"⁸, sin prescindir de los dispositivos legales respectivos que regulan el sistema de aplicación de la pena.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. Como se puede apreciar del recurso de nulidad, el recurrente **Jean Armando Arzapalo Arias** cuestionó el *quantum* de pena privativa de libertad impuesta. Es pertinente establecer que este Tribunal se limitará a resolver el extremo impugnado con base en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo descrito en el inciso 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales⁹ (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

6.2. En principio, el recurrente decidió acogerse a la conclusión anticipada; por ende, al aceptar su responsabilidad penal en los hechos materia de

⁸ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios*. Editorial Idemsa, 2010, p. 128.

⁹ "Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando esta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito".

imputación, no es posible que la Sala Superior haya realizado un análisis probatorio en el caso en concreto.

6.3. El tipo penal imputado fue el delito de robo con agravantes (previsto en el artículo 188, en concordancia con los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal, bajo el alcance de la Ley 30076), cuyo marco penal oscila entre 12 y 20 años de pena privativa de libertad.

La Sala Superior le impuso al recurrente una pena privativa de libertad de 10 años, 3 meses y 13 días; para ello, tuvo en cuenta entre otros el Acuerdo Plenario 1-2023-CIJ-112, vulneración por plazo razonable y la reducción por conclusión anticipada. Por tanto, este supremo Tribunal verificará si el razonamiento seguido por la Sala Penal Superior para la determinación judicial de la pena del sentenciado **Jean Armando Arzapalo Arias**, fue correcto o no.

6.4. En reiterada jurisprudencia y en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 se aclaró que en este tipo de calificación jurídica (donde el delito cometido cuenta con un catálogo propio de circunstancias agravantes específicas) **no se debe invocar el esquema operativo de tercios** (ya que tal proceder conlleva un efecto de sustitución perverso y negativo para el condenado, consistente en tener que aplicarle siempre una pena dentro del tercio intermedio, porque concurren atenuantes genéricas con circunstancias agravantes específicas. Por ello, solo este esquema operativo debe ser invocado en delitos donde solo se pueden utilizar las circunstancias genéricas, como en los tipos penales base), **sino el esquema operativo escalonado** (ver fundamentos jurídicos 24 y 25).

De acuerdo con esa doctrina jurisprudencial vinculante, el esquema operativo escalonado **consiste en atribuirle un efecto y valor cuantitativo a las circunstancias agravantes específicas imputadas** (en este caso, los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal); **para ello, se debe dividir el número de años o meses que comprende el espacio de punibilidad de la pena conminada, entre el número de circunstancias agravantes específicas de primer grado o nivel que regula el precepto legal circunstanciado** (para el caso concreto, el artículo 189 del Código Penal), **siendo el resultado de dicha división el “valor cuantitativo temporal” de cada agravante específica concurrente en el caso. Luego de aplicar la eficacia de esa agravante** (puede ser también acumulativamente si es que hay varias circunstancias agravantes imputadas) **se obtendrá como resultado la pena concreta que el juzgador determinará.**

6.5. Dicho esto, en el presente caso se tiene que la pena privativa conminada oscila entre 12 y 20 años, por lo que el espacio de esa punibilidad es de 8 años. Este espacio se va a dividir entre la cantidad de circunstancias agravantes específicas reguladas en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (ese párrafo –o primer grado– es el que comprende las agravantes específicas atribuidas), que son ocho circunstancias. Entonces, el valor cuantitativo de cada agravante específica será de 1 año.

En atención a que al procesado se le atribuyó cuatro agravantes específicas, entonces aplicando el efecto de aquella (en función a su valor cuantitativo determinado en el párrafo anterior: 1 año), tenemos que la **pena concreta parcial es de 16 años.**

6.6. En vista de que nos encontramos ante una sentencia conformada, será sobre esta pena concreta parcial a la cual se aplicará la reducción de 1/7 por conclusión anticipada. El resultado de esta reducción es de **13 años, 8 meses y 17 días.** Por tanto, esa es la pena concreta final que le corresponde al encausado.

6.7. No existe otro motivo legal para reducir más la pena, ni el invocado por la defensa del recurrente, respecto a la responsabilidad restringida¹⁰. Si bien la Sala hizo mención al plazo razonable, se advierte que no se configuran los presupuestos para afirmar que se ha vulnerado esa garantía constitucional (se debe tener en cuenta que los hechos son del 12 de febrero de 2020, y la sentencia se emitió el 7 de mayo de 2024); pues en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112. se ha expresado al respecto:

En el caso de afectación del plazo razonable, se requiere primero justificar por qué ello posee razones jurídicas, principalmente, aunque también morales para reducir la pena de quien sufre carceleras preventivas largas o procesos latos, o nulidades por errores procesales que alargan la decisión de su situación jurídica u otras razones análogas que justifiquen la compensación de tales retardos por disposición convencional, siempre y cuando, claro está, que aquellas dilaciones no hayan sido causadas por el propio procesado o su defensa, al promover incidentes innecesarios o sobreabundantes.

El Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2024/CIJ-112, ha señalado:

Para una razonable operatividad de la compensación reductora de la pena por afectación al plazo razonable, es importante fijar como periodo de demora del proceso, con el fin de obtener la reducción convencional hasta un cuarto de la pena

¹⁰ "Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad: Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido, **cuando el agente tenga entre dieciséis y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción**".

concreta, los siguientes: [...] **más de seis años para procesos complejos** [...] siempre que hubieran sufrido privación de libertad efectiva.

En consecuencia, en el presente caso no corresponde aplicar una reducción de la pena por esa regla de bonificación procesal suprallegal por no verificarse demoras o dilaciones indebidas en la tramitación de la presente causa, como así equívocamente lo hizo dicho tribunal, por lo que **corresponde exhortar a la Sala Mixta Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para que en lo sucesivo aplique de manera correcta los criterios jurisprudenciales referidos a la determinación judicial de la pena.**

6.8. Finalmente, en cuanto a la suspensión de la ejecución de la pena, de acuerdo con el artículo 57 del Código Penal, señala los siguientes requisitos:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de **cinco años**. 2. **Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito.** El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

Para el presente caso, no corresponde suspender la sanción por dos razones, primero porque la suspensión de la ejecución de la pena es una facultad del juzgador y no una obligación; y, segundo, porque no se cumple con los requisitos antes mencionados.

Dicho todo ello, resulta obvio que el pedido del recurrente no es amparable, la pena que le correspondería es mayor que la impuesta por la Sala superior. Asimismo, la pena tampoco puede ser modificada por este supremo Tribunal debido a la ausencia del fiscal como recurrente y a la proscripción de la reforma peyorativa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del siete de mayo de dos mil veinticuatro, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que **impuso a Jean Armando Arzapalo Arias, diez años, tres meses y trece días** de pena privativa de libertad, al haber sido declarado coautor del delito de robo con

agravantes, en perjuicio de Jonathan Noel Broncano Jara y otros; con lo demás que contiene.

II. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VV/eg